

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 20 días del mes de octubre de 2025, para dictar sentencia en los autos: “GONZÁLEZ ÁLVAREZ, YANINA MURIEL C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que admitió la demanda incoada con fundamento en el sistema de riesgos del trabajo y con motivo de la enfermedad profesional invocada –con primera manifestación invalidante el 24 de enero de 2020-, viene a esta Alzada apelado por la parte demandada, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, el perito médico Claudio Fernando KAZARIAN apela los honorarios que le fueron regulados, por cuanto estima que resultan insuficientes para retribuir las tareas profesionales desempeñadas.

La accionada cuestiona la forma en la que la Magistrada de la sede anterior ordenó aplicar los intereses al capital de condena. Destaca, al respecto, que para determinar el capital nominal, la Juzgadora actualizó el IBM conforme al índice RIPTE y, asimismo, aplicó los intereses de acuerdo a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la extinción del vínculo laboral hasta la fecha del dictado de la sentencia, a la par que dispuso que, a partir del día siguiente, a dicho capital ya actualizado, se apliquen nuevos intereses hasta la fecha del efectivo pago, lo cual, según argumenta, incurre en anatocismo, en tanto que comporta una doble actualización que –según dice- vulnera garantías constitucionales de su mandante, en tanto que aplica intereses sobre intereses ya calculados. Cita diversos precedentes jurisprudenciales para dar sustento a su postura recursiva y peticiona la actualización del ingreso base mensual por índice RIPTE y, posteriormente, que se establezca el curso de intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación desde la fecha del accidente.

Finalmente, la demandada recurre por altos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que la queja articulada por la accionada, en la medida que objeta la forma en la que la Magistrada de la sede anterior dispuso aplicar los intereses, por mi

USO OFICIAL



intermedio, habrá de recibir favorable resolución, con el alcance que señalaré.

Sobre el particular, estimo útil recordar que el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 –la que se hallaba ya vigente cuando sucedió el accidente por el que prosperó la acción-, en su primera parte dispone que “A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE”.

Asimismo, dicha norma establece, en sus incisos 2° y 3°, que: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina” y que “A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”.

Frente a ello, juzgo que asiste razón a la apelante cuando afirma que la Juez *a quo* implementó un mecanismo de doble imposición de intereses, que no se ajusta a la metodología aplicable conforme a la normativa anteriormente transcripta. Nótese que la Magistrada estableció que al ingreso base mensual actualizado a la fecha del siniestro según la variación del índice RIPTE, se le aplicaran intereses de acuerdo al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha que determinó para la primera manifestación invalidante –septiembre de 2018- y hasta la del dictado del pronunciamiento de grado, para obtener así el importe de la prestación dispuesta en el art. 14, inciso 2.a) de la LRT –determinado conforme a lo dispuesto en la primera parte del citado art. 12, modificado por la ley 27.348- y, luego, dispuso que a dicho capital, con más los intereses así calculados, se continúen aplicando los intereses conforme a la tasa indicada, hasta la fecha del efectivo pago, lo cual, desde mi óptica y tal como se alega en el



Poder Judicial de la Nación

recurso, comporta la capitalización de los intereses de un modo no previsto en la normativa vigente.

En consecuencia, estimo que corresponde modificar la sentencia apelada en este aspecto, conforme a lo dispuesto en la normativa anteriormente transcripta, de modo que, en caso de ser compartido mi voto, deberá dejarse sin efecto la doble imposición dispuesta en el pronunciamiento y, consecuentemente, establecerse que, en la etapa procesal prevista en el art. 132 de la LO, al importe histórico de la prestación dineraria, de \$1.337.410,38 –calculado en función del ingreso base mensual de \$65.548,76, actualizado de acuerdo a la variación del índice RIPTTE a la fecha de la primera manifestación invalidante, con más la indemnización de pago único prevista en el art. 3° de la ley 26.773- se adicionen los intereses desde la fecha antedicha -septiembre de 2018-, hasta que se practique la liquidación, de acuerdo al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y, solo en caso de mora, deberá actuarse como lo dispone el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación -al que remite el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por la ley 27.348-, motivo por el cual se capitalizarán todos los accesorios calculados en la liquidación y, al producido, se le aplicarán nuevos intereses, desde la mora judicial y hasta la efectiva cancelación del crédito, conforme al interés anteriormente señalado.

En definitiva, postulo que el agravio sea admitido con el alcance anteriormente descripto.

III. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del CPCCN y toda vez que la solución que propongo no modifica en lo sustancial el resultado del pleito, sugiero que se mantenga lo decidido en primera instancia en materia de costas, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del plexo legal citado, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas y que no llegan cuestionadas, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia de la instancia anterior luce adecuados y suficientemente retributivos, motivo por el cual postulo que se desestimen los recursos interpuestos sobre el tópico y que se mantengan los honorarios regulados.

Hago constar que, en mi opinión, corresponde desestimar la petición articulada por la accionada con base en las disposiciones contenidas en el decreto Nro. 1813/92, por cuanto la apelante no indica, ni siquiera aproximadamente, a qué suma debería reducirse -según su postura-, el

USO OFICIAL



monto de los honorarios cuestionados, a lo que cabe agregar que la norma referida no resulta de aplicación al fuero.

IV. En atención a la índole de la cuestión resuelta –según mi propuesta- y a las dificultades interpretativas a las que ha dado lugar la Ley de Riesgos del Trabajo y sus múltiples reglamentaciones, sugiero que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, 2º parte, CPCCN).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por su actuación profesional en esta Alzada, en el 30%, respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su intervención en origen (cfr. arts. 16 y 30 ley 27.423).

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y disponer que, en la etapa procesal delimitada por el art. 132 de la LO, al importe histórico de la prestación dineraria determinada en el decisorio, de \$1.337.410,38, se adicionen los intereses de acuerdo a los parámetros indicados en el Considerando II del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en grado materia de costas y honorarios. 3) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

